

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00323-01
Demandante: Dolly Viviana Santos Pérez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

Por auto del 3 de octubre de 2023 se requirió con carácter urgente a ambas partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegara copia integral de la totalidad de los contratos celebrados entre la entidad demandada y la señora Dolly Viviana Santos Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.394.282.

Al respecto, se evidencia respuesta de la entidad accionada donde aportó el expediente administrativo en el cual se observan los contratos 538, 733 y 574, sin que haya indicio alguno de la existencia del contrato 369 celebrado entre el 1° de febrero y el 25 de agosto de 2016.

Con ocasión de lo anterior, el despacho considera pertinente reiterar por última vez y a través de la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, lo dispuesto en el auto del 3 de octubre de 2023, con el fin de requerir a la entidad en los términos del artículo 167 del CGP por tener una situación más favorable y acceso directo a estas pruebas, para que aporte única y exclusivamente el contrato 369 celebrado entre el 1° de febrero y el 25 de agosto de 2016 junto con sus respectivas adiciones y prórrogas, para ello la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

En caso de que la entidad no cuente con la información solicitada, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se ordena regresar de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase¹

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-001-2021-00006-01
Demandante: Yeimy Patricia Lara Castro
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Controversia: Reliquidación de pensión de invalidez docente – origen profesional

Por auto del 27 de octubre de 2023 se requirió con carácter urgente a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias, allegara certificación donde señalara de forma precisa los factores devengados por la señora Yeimy Patricia Lara Castro, identificada con C.C. 35.538.084 de Facatativá, dentro del periodo comprendido del 27 de mayo de 2016 al 26 de mayo de 2017, haciendo claridad sobre los factores respecto de los cuales se realizaron aportes para pensión.

Al respecto, se evidencia respuesta de la entidad accionada donde aportó:

- El formato único para la expedición de certificación de salarios consecutivo No. 0 donde se observan los factores salariales devengados en los años 2010, 2019 y 2020.
- El formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 0, donde se observa el registro de la historia laboral.

Con ocasión de lo anterior, el despacho considera pertinente reiterar por última vez y a través de la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2023, con el fin de requerir a la entidad en los términos del artículo 167 del CGP por tener una situación más favorable y acceso directo a estas pruebas, para que aporte única y exclusivamente los factores devengados por la señora Yeimy Patricia Lara Castro, identificada con C.C. 35.538.084 de Facatativá, dentro del periodo comprendido del 27 de mayo de

2016 al 26 de mayo de 2017, haciendo claridad de los factores sobre los cuales se realizaron aportes para pensión, para ello la secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

En caso de que la entidad no cuente con la información solicitada, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se ordena regresar de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase¹

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00351-01
Demandante: Fabián Sanabria Sánchez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 28 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió negar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, así como el interrogatorio de parte.

II. Antecedentes

El señor Fabián Sanabria Sánchez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda¹ en contra de la Universidad Nacional de Colombia formulando las siguientes pretensiones:

“2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN 026 DE 2022 (Acta 01 del 22 de febrero) “Por la cual se niega la promoción a profesor titular al docente Fabián Sanabria Sánchez, adscrito al Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá”.

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN 047 DE 2022 (Acta 4 del 3 de mayo) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ, identificado con DNI 79592937, contra la Resolución 026 de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular”.

¹ Archivo N° 02 del expediente electrónico migrado a Samai.

- A título de restablecimiento del derecho **SE ORDENE** al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia **CONCEDER** la distinción de profesor titular al profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá **FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ**, identificado con DNI 79592937.

2.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN 026 DE 2022 (Acta 01 del 22 de febrero) “Por la cual se niega la promoción a profesor titular al docente Fabián Sanabria Sánchez, adscrito al Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá”.

- Se **DECLARE LA NULIDAD** de la RESOLUCIÓN 047 DE 2022 (Acta 4 del 3 de mayo) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá **FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ**, identificado con DNI 79592937, contra la Resolución 026 de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular”.

- A título de restablecimiento del derecho **SE ORDENE** al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia designar una **COMISIÓN DELEGATARIA AD HOC** para el trámite administrativo del profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá **FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ**, identificado con DNI 79592937.

- A título de restablecimiento del derecho **SE ORDENE** a la **COMISIÓN DELEGATARIA AD HOC O AL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO** nombrar un nuevo tercer jurado externo a la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que haga nueva evaluación especial del profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá **FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ**, identificado con DNI 79592937. Instruyendo al docente en el proceso, es decir, dejando constancia que el docente conoce las normas relacionadas y los límites propios de su función y teniendo todo el acceso al expediente académico completo del docente”.

Una vez admitida la demanda², el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

El 28 de julio de 2023 el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia³. Una vez identificados los apoderados asistentes y agotada la etapa de saneamiento del proceso, el juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados. Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

² Auto de 1º de noviembre de 2022, visible en el archivo No. 007 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 018 ibídem. (Enlace al audio y video de la audiencia visible al finalizar el texto del acta de audiencia).

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, el juez de primera instancia dio inicio a la etapa del decreto de pruebas en los siguientes términos:

“(…)9. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el señor Juez procede al DECRETO DE PRUEBAS y dispone tener como medios de prueba la documental acompañada con la demanda, la contestación y la allegada por la entidad al expediente; en consecuencia, se les dará el valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 del CPACA. Además se dispone lo siguiente sobre los medios de prueba solicitados por las partes:

9.1.Demandante:

9.1.1. Documental:

NEGAR EL DECRETO de la prueba documental, tendiente a oficiar a la entidad demandada para que informe los nombres de los jurados y las discusiones de las actas del Consejo Superior Universitario,

9.1.2. Interrogatorio de parte:

NEGAR EL DECRETO del interrogatorio de parte o declaración de parte de Fabián Sanabria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.592.937,

9.1.3. Testimonial:

NEGAR EL DECRETO de los testimonios solicitados,

(…) Las mencionadas decisiones se fundan en el hecho de que no se advierten concurrentes ni la conducencia, ni la pertinencia, ni la necesidad de esos medios de prueba. En nuestro entender basta con la prueba documental ya incorporada, no desconocida por las partes, no tachada de falsa y no objetada. Por tanto bajo la presunción constitucional de la buena fe, esos contenidos documentales han de tenerse como aceptados y no reprobados en sus contenidos por las partes ni los apoderados que concurren a esta audiencia. Y ahí se pueden clarificar todos los hechos que generan la polémica y lo resuelto en los dos actos demandados”.

El juez afirma que no se decreta la declaración de parte del demandante porque es posible anticipar que esa versión del propio demandante se pueda perfilar por fabricar una versión particular que obviamente le interesa traer al proceso al demandante, y siendo este un asunto de puro derecho, se tiene que para resolver de fondo la situación planteada basta con constituir una proposición jurídica completa a fin de juzgar el contenido de los dos actos demandados, que convergen en negar la pretensión de ascenso laboral que persiguió el profesor Sanabria para ser promovido a la categoría de docente titular, todo lo anterior para efectos de determinar si dichas decisiones de la administración son ilegales o no. En este sentido, el juez estima que la presente controversia versa sobre una discusión estrictamente jurídica, ya que el demandante, como todo servidor público, debe someterse al principio de legalidad, y en este sentido no hay espacio para que se

puedan discutir aspectos de derecho, pues a juicio del *a-quo* eso es lo que se persigue mediante las solicitudes probatorias formuladas en este caso.

De este modo, el operador judicial de primera instancia reitera que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si la evaluación docente que motivó los actos administrativos demandados se encuentra o no ajustada a derecho, e igualmente recalca que para resolver esta cuestión el Despacho cuenta con suficientes elementos probatorios en este momento procesal.

En relación con las pruebas documentales solicitadas, el Juzgado puntualiza que los nombres de los jurados que intervinieron en la evaluación docente realizada al demandante resultan inconducentes comoquiera que en nada aportan al proceso para efectos de dilucidar los puntos oscuros de la contienda, aunado al hecho de que de decretarse estas pruebas se desconocería la reserva legal impuesta respecto de dichos documentos en la normatividad vigente. Agrega que la reserva legal se consagra en procura de una mayor objetividad, transparencia y equidad, porque si esta información fuese pública quedarían abiertos los riesgos de un tráfico de influencias por parte de los sujetos interesados en obtener evaluaciones favorables a sus intereses. De otro lado, en relación con las actas del Consejo Superior Universitario, anota que son innecesarias porque estos documentos fueron aportados con los antecedentes administrativos y serán valorados en su debida oportunidad.

En este estado de la diligencia, el demandante manifestó que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión. Como fundamento de lo anterior, respecto a los argumentos expuestos por el Despacho para negar el interrogatorio de parte del señor Fabián Sanabria, manifiesta que si fuera cierto, como lo pretende el Despacho, que el presente asunto es de pleno derecho, sería del caso prescindir de la etapa procesal de decreto de pruebas, y se hubiera continuado con la próxima. Agrega que ha quedado claro a lo largo de la diligencia que este asunto no es de pleno derecho porque hay situaciones particulares y concretas que merecen ser estudiadas y conocidas por el Despacho, ya que la prueba no es de quien la pide sino del proceso. En este sentido solicita revocar la decisión de negar el interrogatorio de parte del señor Sanabria y escucharle en el presente proceso, ya que merece hablar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

En relación con los testimonios solicitados, expone que los mismos son útiles, pertinentes y conducentes por el papel fundamental que los testigos tuvieron en la conformación de la Comisión Delegataria y en el nombramiento de los pares ciegos, ya que pudo existir una desviación de poder y esta situación sólo puede establecerse a través de una práctica probatoria como lo es la prueba testimonial. Discrepa de la argumentación del Despacho al señalar que la anonimidad de los pares ciegos genera equidad, y al respecto anota que en los pares ciegos de este caso particular, dichos evaluadores sí conocen la identidad del docente que someten a evaluación, y en este sentido solicita revocar la decisión de negar los testimonios a efectos de practicarlos y establecer si en el presente caso existió desviación de poder y/o cualquier tipo de sesgo por parte de los testigos que se pretenden traer a juicio. También objeta lo relativo a la confesión por parte de las entidades públicas para precisar que en efecto es ilegal conforme a las normas aplicables al presente caso, sin embargo, puntualiza también que en el presente caso lo que se solicita es el testimonio de empleados de la Universidad Nacional que en modo alguno ostentan la representación legal de dicha entidad.

En este estado de la diligencia, el Juez Veintidós Administrativo corrió traslado a los demás sujetos procesales. A su turno, la apoderada de la entidad demandada manifestó estar conforme con la decisión sobre pruebas, y en relación con el recurso interpuesto por la parte demandante manifestó que, tal como se anotó en la contestación de la demanda, se tiene que las decisiones contenidas en los actos demandados no fueron proferidas por la Comisión Delegataria de la entidad ni por los jurados evaluadores del demandante, situación que torna inconducentes las solicitudes probatorias relacionadas con estos sujetos en concreto. De otro lado, en relación con los testimonios, anota que en la solicitud se sustentan las razones o hechos que van a ser objeto de prueba, situación que contraviene lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la prueba testimonial.

Por su parte, la agente del Ministerio Público manifiesta que el proceso cuenta con suficientes elementos probatorios para resolver de fondo el presente asunto, y resalta que a lo largo de esta diligencia se han traído a colación situaciones que nada tienen que ver con lo que es objeto del proceso. En estos términos precisa que comparte la decisión sobre pruebas proferida por el Despacho, y afirma que, tal como lo señala la apoderada de la entidad demandada, la Comisión Delegataria no intervino en la expedición de los actos administrativos demandados, sino que estos fueron proferidos por el Consejo Superior de la entidad. Adicionalmente se refiere al Acuerdo 123 de 2013 que contiene el Estatuto de Personal Académico de

la Universidad Nacional de Colombia, -cuerpo normativo en el cual se establece la reserva respecto de la identidad de los jurados evaluadores-, anotando al respecto que la vía procesal adecuada para controvertir esta disposición era en primer lugar un derecho de petición y en segundo lugar un recurso de insistencia, recurso este último que no se agotó por parte del apoderado de la parte demandante. Agrega que lo pretendido en este caso es demostrar que los jurados tenían diferencias con el demandante que infirieron en la expedición de sus conceptos de evaluación respecto del mismo, situación que en nada tiene que ver con los cuestionamientos consignados en el escrito de demanda respecto del contenido de los actos administrativos demandados, y que por consiguiente, torna inconducentes las solicitudes probatorias formuladas. Finaliza su intervención precisando que en efecto, las actas del Consejo Superior ya obran en el expediente, y a su vez se refiere a la procedencia del interrogatorio de parte conforme al precedente del Consejo de Estado, en el sentido de exponer que no es viable que una parte se beneficie de su propio relato. En estos términos, la agente del Ministerio Público concluye que la totalidad de las pruebas solicitadas resultan innecesarias para efectos de dilucidar la cuestión aquí planteada de la forma en que fue delimitada conforme a la demanda, la contestación y la fijación del litigio; y solicita confirmar la decisión de negar las pruebas solicitadas.

Al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición, el Juzgado Veintidós Administrativo insiste en que el presente es un asunto de pleno derecho, agrega que los actos demandados gozan de presunción de legalidad por lo que es al demandante a quien corresponde desvirtuarla; y, sostiene que la resolución de tales cuestionamientos envuelve discusiones netamente jurídicas. Reitera que las pruebas documentales obrantes esclarecen los fundamentos fácticos expuestos en la demanda de los cuales se defendió la entidad demandada en la contestación, y en tal sentido resulta innecesario decretar pruebas adicionales a las ya existentes en el plenario. Adicionalmente, manifiesta que acoge las consideraciones expuestas por la apoderada de la entidad demandada y por la agente del Ministerio Público.

En este sentido, el Juzgado negó la reposición interpuesta en lo que respecta al derecho de la prueba, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA dispuso conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ordenando remitir a esta Corporación las piezas procesales necesarias para resolverlo.

IV. Consideraciones

Sea lo primero decir que teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso (28 de julio de 2023), las remisiones normativas efectuadas en el presente proveído se refieren a la Ley 1437 de 2011 con inclusión de las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021.

Tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁴, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

De otro lado, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁵ de la mencionada codificación, el Despacho entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 28 de julio de 2023 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para tales efectos, el Despacho analizará los requisitos de la prueba documental y los requisitos de la prueba testimonial, lo anterior de cara a los requisitos generales que debe observar, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto con sujeción a los argumentos planteados en la sustentación del recurso de apelación para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

1. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

⁴ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁵ Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha dicho que “la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”. (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional⁷, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”.

1.1. De los documentos

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

⁷ En la sentencia SU-768 de 2014.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los “*objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo*”, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Subraya el Despacho)

1.2. De la prueba testimonial

En relación con la prueba testimonial hay que decir que los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso contemplan los requisitos para su solicitud y decreto, así:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”. (Subrayado ausente en el texto original)

Ahora bien, en relación con el interrogatorio de parte conviene precisar que el artículo 198 del Código General del Proceso⁸ faculta al juez para que ordene la

⁸ Código General del Proceso, Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, facultad que puede ejercer de oficio o atendiendo a la solicitud realizada por las partes. Se precisa que en lo que atañe a la solicitud de las partes, se entiende que únicamente puede solicitarse esta prueba por la parte contraria, pues la misma parte, en este caso la demandante, no podría pedir y tomar su propia declaración, pues no podría beneficiarse con su propio relato.

Finalmente, es menester puntualizar que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el legislador regula la declaración de los representantes de entidades públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que el señor Fabián Sanabria Sánchez pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 026 del 33 de febrero de 2022 expedida por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia *“Por la cual se niega la promoción a profesor titular al docente Fabián Sanabria Sánchez, adscrito al Departamento de Sociología de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá”*; y de la Resolución N° 047 del 3 de mayo de 2022 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 026 de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia que le conceda la distinción de profesor titular al señor Fabián Sanabria Sánchez en su calidad de profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá. Subsidiariamente -esto es, en caso de no prosperar las pretensiones principales-, solicita ordenar al Consejo

Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia que designe una Comisión Delegataria *Ad Hoc* para el trámite administrativo del demandante; y, que se ordene a la Comisión Delegataria *Ad Hoc* o al Consejo Superior Universitario nombrar un nuevo tercer jurado externo a la Universidad Nacional de Colombia con el fin de que haga nueva evaluación especial del demandante.

En el texto de la demanda⁹ se formularon solicitudes probatorias en los siguientes términos:

“5.1. Documentales

Ruego al respetado despacho decretar las siguientes con su correspondiente valor probatorio:

1. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA se pide al honorable despacho ordene allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso sin ningún tipo de reserva para las partes en donde se incluyan los nombres de los jurados y las discusiones de las actas del consejo superior universitario en donde se haya debatido el caso del Profesor Fabián Sanabria(...).

5.2. Declaraciones de la propia parte:

(...) En virtud de lo anteriormente mencionado, solicito a este Despacho citar a declarar a la demandante, al señor FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.937, domiciliado y residente en la misma ciudad. Quien recibe notificaciones en su correo electrónico sanabria.fabian@gmail.com y al número de celular 311-2524678.

5.3. Testimonios

Solicito el decreto del testimonio de las siguientes personas de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.:

1. A la señora MARÍA FERNANDA LARA DÍAZ secretaria del Consejo Superior Universitario y secretaria General de la Universidad Nacional de Colombia quien recibe notificaciones en la dirección de la demandada.

2. Al primer y tercer jurado evaluador de quien se desconocen sus nombres, pero al levantar la reserva del proceso podrán conocerse (para efectos de surtir las notificaciones de rigor) y de la misma manera indagar cómo fue el proceso de evaluación. El primero para que dé cuenta de su informe y confirme su sentido aprobatorio del mismo y al tercero para saber y conocer qué documentos tuvo a su alcance y de las múltiples imprecisiones en las que incurrió.

3. Citar a los miembros de la Comisión Delegataria que llevaron a cabo el proceso del Dr. Sanabria con el fin de saber por qué permitieron que los jurados excedieran los reglamentos y de la misma manera qué indicaciones les dieron -a los jurados especiales o pares ciegos- para llevar a cabo las evaluaciones especiales, estos son:

- Representante del Consejo Académico ante el Consejo Superior Universitario, quien la presidirá: la señora Verónica Botero.

⁹ Archivo N° 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

- Representante de los Profesores ante el Consejo Superior Universitario: Beatriz Martínez de Vargas.

- Representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario: durante la primera etapa del proceso sobre la titularidad estuvo la señora Jennifer Pedraza (actual Representante a la Cámara por Bogotá) sería bueno saber hasta qué punto del proceso estuvo presente por cuanto ha atacado públicamente al Dr. Sanabria en su cuenta de Twitter y ahora ocupa el cargo el señor Ronald Felipe Vargas Sánchez”.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones, las afirmaciones de las partes, los hechos que no han sido objeto de controversia y la fijación del litigio realizada por el juez de primera instancia en la audiencia inicial del 28 de julio de 2023, el presente caso se contrae a determinar: *“Si hubo acertada proposición y además demostración de los cargos de nulidad contra los actos cuestionados, aquellos por los cuales fue desestimada la solicitud del profesor Sanabria Sánchez, tendiente a su exaltación como profesor o docente titular”*.

Sobre el particular es de anotar como primera medida, que la decisión sobre fijación de litigio proferida por el juzgado se encuentra debidamente ejecutoriada, y en segundo lugar, conviene precisar que los cargos de nulidad contra los actos demandados fueron formulados en los siguientes términos:

“CARGO NO. 1. RESOLUCIÓN 026 DE 2022 (ACTA 01 DEL 22 DE FEBRERO) FUE EXPEDIDA DE MANERA IRREGULAR Y CON NOTORIA FALSA MOTIVACIÓN.

(...) Así las cosas, el vicio de nulidad por falsa motivación es contundente y aparece demostrado dado que la decisión está sesgada y parcializada en contra de mi cliente, dado que los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, en especial por apreciación errónea de las evaluaciones especiales, de suerte que los hechos aducidos, pero no tienen los efectos o el alcance que les dio el administrativo es el inadecuado. En consecuencia, existe una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción de la Resolución 026 de 2022 y los motivos argüidos o tomados como fuente por el Consejo Superior Universitario para motivar su decisión carecen.

(...) CARGO NO. 2. RESOLUCIÓN 047 DE 2022 (ACTA 4 DEL 3 DE MAYO) “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el profesor de la Facultad de Ciencias Humanas de la Sede Bogotá FABIÁN SANABRIA SÁNCHEZ, identificado con DNI 79592937, contra la Resolución 026 de 2022 del Consejo Superior Universitario mediante la cual se niega su promoción a profesor titular” FUE EXPEDIDA DE MANERA IRREGULAR POR NO ABORDAR TODOS LOS ASPECTOS REPROCHADOS POR EL RECURRENTE Y SU NOTORIA FALSA MOTIVACIÓN.

(...) En ninguna parte de la Resolución 047 de 2022 se resuelven los aspectos más relevantes del recurso, simplemente “se van por las ramas” y no se toman el trabajo de analizar los ataques fustigados por el recurrente por cuanto era de una gran envergadura y esenciales a la hora de evitar futuras nulidades. Contrariar el precepto contenido en el art. 80 precitado es vulnerar el debido proceso del docente Fabián Sanabria por cuanto tenía el derecho de saber qué

era lo que había pasado con su proceso, máxime cuando los derechos debatidos en el proceso de promoción de tienen estirpe iusfundamental”.

Pues bien, sea lo primero puntualizar que ambos actos administrativos fueron expedidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, y particularmente la Resolución N° 026 de 2022 se ciñe a los requisitos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 123 del 2013 *“por el cual se adopta el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia”*. En efecto, uno de los requisitos contemplados en la norma precitada se refiere a la evaluación especial satisfactoria, la cual se regula en el artículo 18 ibídem en los siguientes términos:

“Artículo 18. Evaluación. *La evaluación de los profesores de carrera es un proceso permanente cuya finalidad principal es reconocer los logros académicos obtenidos por los profesores e identificar eventuales fallas que puedan ser corregidas oportunamente. Los resultados de la evaluación hacen parte de la base para la permanencia en la Universidad, la renovación del nombramiento y las promociones. La evaluación tiene las siguientes modalidades*

(...)3. Evaluación Especial. Únicamente para la promoción a profesor titular y estará orientada a analizar la trayectoria académica del profesor. Será realizada por una comisión conformada por tres (3) profesores titulares designados por el Consejo Superior Universitario, uno de los cuales podrá ser externo a la Universidad Nacional de Colombia. Los nombres de los evaluadores deberán mantenerse en reserva pero los conceptos serán dados a conocer al profesor evaluado. (Subrayado ausente en el texto original)”.

Así las cosas, se tiene que el primer cargo de nulidad formulado versa sobre la presunta apreciación errónea de las evaluaciones especiales realizadas al docente en aplicación de la norma precitada, y el segundo cargo versa sobre la presunta omisión de la autoridad administrativa al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 026 de 2022 que negó la promoción a profesor titular al demandante. De tal suerte que la totalidad de los juicios de reproche realizados contra los actos demandados son atribuibles al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, ya que además de ser la autoridad que expidió los actos demandados, es también el sujeto que desplegó las conductas en las cuales el demandante funda sus cargos de nulidad.

Dicho lo anterior, hay que referirse además a la procedencia de los medios probatorios objeto del recurso de apelación. Como primera medida, el Despacho convalida los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia respecto de la decisión de negar el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios solicitados en la demanda.

Sobre el interrogatorio de parte, hay que decir que este medio probatorio no tiene como finalidad obtener por parte del demandante una sustentación o ratificación de los hechos de la demanda, puesto que la oportunidad para afirmar todo aquello que le conste en su favor feneció al momento de presentarse el libelo inicial. Así las cosas, atendiendo a que esta solicitud probatoria se formuló con la finalidad expresa de obtener *“un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso”*, se concluye que es del caso confirmar la decisión del Juez Veintidós Administrativo en el sentido de negar el interrogatorio de parte del señor Fabián Sanabria Sánchez, y en este punto se precisa que el apelante yerra al interpretar el texto del artículo 198 del Código General del Proceso, porque como se ha dicho en el acápite precedente, no es viable que la parte demandante se beneficie de su propio relato.

De otro lado, en relación con los testimonios solicitados, conviene precisar que también se convalida la postura del juez de primera instancia, particularmente al anotar que al momento de realizarse la solicitud probatoria en comento no se observaron los requisitos taxativos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con el artículo 213 ibídem, no es viable decretar la prueba solicitada, porque únicamente debe accederse al decreto en el evento de que la petición reúna los requisitos señalados en el artículo 212.

Finalmente, respecto de las pruebas documentales solicitadas se advierte que en efecto, no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de la reserva existente respecto de la identidad de los jurados que llevaron a cabo la evaluación especial realizada al demandante al tenor del artículo 18 del Acuerdo 123 de 2013, y al respecto conviene puntualizar que si el demandante tenía la intención de obtener un pronunciamiento al respecto por parte de esta Corporación, debió promoverlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y no esperar hasta la presentación de la demanda de la referencia para pretender reanudar términos legales que se encuentran manifiestamente precluídos. En relación con las actas del Consejo Superior Universitario referentes a la situación administrativa del demandante, lo que se cuestiona es la utilidad de los mismos, porque en efecto, se evidencia que estos documentos ya obran en el expediente¹⁰ tal como lo señaló el juez de primera instancia.

¹⁰ Archivo N° 014 del expediente electrónico migrado a Samai.

Con todo, conviene precisar que teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en líneas precedentes -respecto de la fijación de litigio y la literalidad de los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos demandados-, la conclusión forzosa respecto de la decisión sobre pruebas el presente caso es la misma a la que arriba el juzgador de primera instancia: las pruebas solicitadas por la parte actora en nada esclarecen la resolución del problema jurídico de la forma en que ha sido delimitado en la etapa de fijación del litigio, y, por la naturaleza de esta controversia, el juzgador está llamado a valerse de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para tales efectos, cualidades que en efecto no pueden predicarse respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho, el juzgador deberá valerse además de los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a este tipo de controversias, y concretamente, deberá determinar si la autoridad que expidió los actos administrativos demandados lo hizo en forma irregular y mediante falsa motivación como lo pretende el demandante. En este sentido, deberá establecerse si los actos demandados observaron en debida forma los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto del demandante, así como sus derechos de audiencia y defensa. Para satisfacer tales cuestionamientos, el plenario cuenta con suficientes elementos probatorios, por lo que no requiere valerse de las pruebas solicitadas por la parte actora, pues lo que pretende es controvertir aspectos sustanciales que no se acompasan con el problema jurídico planteado ni con los propios cargos de nulidad consignados en el escrito de demanda.

Entonces, el del caso concluir que para este Despacho la decisión de negar las pruebas solicitadas por la parte demandante es acertada teniendo en cuenta que, en efecto, el plenario cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver de fondo el problema jurídico aquí planteado al tenor de los juicios de reproche formulados respecto de los actos demandados, y por las anteriores razones se confirmará el auto apelado en su totalidad.

En consecuencia, se resolverá confirmar en todas sus partes la decisión recurrida del Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia inicial del 28 de julio de 2023, que negó las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

Primero.- Confirmar el auto dictado en audiencia inicial del 28 de julio de 2023 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaría, comuníquese esta decisión a los sujetos procesales y remítase esta providencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00322-01
Demandante: Nubia Eddy Manosalva Téllez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad

En virtud de lo expuesto en el artículo 213 del CPACA, el despacho considera que con el objeto de aclarar puntos que ofrecen motivos de duda es procedente requerir a ambas partes, por los siguientes motivos:

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la entidad demandada el 6 de diciembre de 2021¹ expedida por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. que fue el soporte de revisión, el despacho encuentra que no reposa la totalidad de los contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas con algunos tiempos de servicios prestados por la demandante Nubia Eddy Manosalva Téllez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.713.710, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, motivo por el cual se hace necesario requerir con carácter urgente a ambas partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen:

a). Copia integral del contrato de prestación de servicios junto con sus adiciones y prórrogas, relacionados a continuación y correspondientes a los siguientes períodos:

Contrato u orden de prestación de servicios, entre otros	Duración
<i>C.P.S 129 de 2009</i>	<i>Desde 1º de enero de 2009 al 30 de septiembre de</i>

¹ Índice 17 folios 1 y 2.

	2009
Prórroga del C.P.S. 985 de 2009	Desde 1º al 10 de enero de 2010
Prórroga del C.P.S. 687 de 2016	Desde 1º de octubre de 2016 al 9 de enero de 2017
Prórroga del C.P.S. 1506 de 2017	Desde el 26 de diciembre de 2017 al 9 de enero de 2018

b) En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación, pues la entidad es quien tiene el acceso directo y más ágil a estos documentos por tener la obligación de guardarlos en sus archivos, por ello es su carga adjuntarlos al proceso, en los términos del artículo 167 del CGP.

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.

La secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>